



Real Prohibicion de Su Magestad, y
S.^{mos} del R.^o y Supp.^{mo} Conzejo de Cas-
tilla de 11 de Marzo de 1776, p.
la qual, se aprueban dos acuerdos
celebrados por esta Villa de Coima,
sobre varios puntos, relativos al uso
de los Pastos de las Dehezas desti-
nadas en su Termino, para las
Bacas, y ganado de Sazon de sus Vecinos.



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y SEIS.

Yo Carlos por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dos Sicilias de Jerusalem de
Navarra de Granada de Toledo de Va-
lencia de Galicia de Mallorca de Se-
villa de Cerdeña de Cordova de Corzeaga
de Murcia de Jaen de los Algarves
Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por
quanto a nombre del Consejo Justicia y Re-
comiendo de la Villa de Coria se presento
ante los de nuestro Consejo en once de
Octubre del año pasado de mil Setecien-
tos sesenta y cinco la peticion siguiente
M. P. S. Gabriel Pedrero en nombre, y en

Virtud e poder que en devida forma
presento al Consejo Justicia Rexi
miento. Alavilla de Coria Reyno de
Sevilla ante Vuestra Alteza como
mejor proada, y por el recurso que mas ay
lugar en derecho: Digo: que ala referida
Villa mi parte pertenecen como propia
y privada en pleno Dominio, y propiedad
todos sus terminos, en conformidad de
Reales Privilegios que la estan Concedidos
desde el primitivo, que se digno, Despacho
en favor el señor Rey D^{no} Alonso el
Santo, en seis de mayo, la hera de
mil trescientos tres, incluso en el termino
de que hago solemne presentacion
notado con el numero primero, por el
que Concedo a dicha villa, (expresando
haver sido Alqueria de Sevilla) a cien

2
y cinquenta hombres de Cathaluña, que
Poblasen en ella, dándole por termino, a ensina
y Lopa, Atquexias, que igualmente fueron de
Sevilla. E manera (ò con la Calidad) que todos
estos Pobladores fuesen moradores de Coria,
teniendo allí sus Casas, con sus mugeres, chi-
jos, y con la otra Compañia, que hubiesen, todo
lo qual les concedo libre è quito por suyo de
Hereditad, con todos sus terminos montes,
Pastos y demas pertenencias, y por hacerles
merced, a los que entonces heran moradores,
y a los que en adelante fuesen, les concedo, en-
tre otras franquexas, que los Hereditamientos
que cada uno tubiere en dicho Lugar, lo
hubiesen sus hijos, nietos, y Herederos, y lo
pudiesen enagenar libremente, y que a que-
llos que los Heredasen comprasen, o ad-
quiriesen fuesen obligados, a tener allí

las mayores Casas Amovorada como herencia
sobre dicho, y en Conformidad de dicho
Real Privilegio, y posteriores Confirmaciones,
ha estado la villa en parte, y sus
vecinos moradores, y domiciliados en ella
en la quietud immemorial posesion de
partar y gozar privatamente con sus
ganados los Pastos de su termino, y su
jurisdiccion, y si alguno que no hera vecino
domiciliado en ella, ha querido introducir
sus ganados, aunque aya pretendido
algun Privilegio ha sido vencido en
juicio, como sucedio por el año de mil
quatrocientos ochenta y seis, con el Ju-
rado de Sevilla Pedro Dias de ante
que figurando ser vecino de dicho lugar
quiso introducir sus ganados vacunos

3
y otros en la Dehesa Boyal de Sevilla mi
parte sobre que se quejó esta, y siguió instan-
cia ante el Licenciado Pedro Sanchez de Alca-
zar fiel Executor de Sevilla, y en Tierra,
y Comisionado especial para ello, quien por
sentencia de primero de Agosto de dicho año,
que fue llevada a debido efecto, mandó que
el referido Jurado Pedro Diaz mantel saca
se sus Ganados de dicha Dehesa, y no lo
introdugese en ella, sin licencia del Consejo
mi parte, con condenacion de costas, y otras
declaraciones, segun informa el Testimonio
que presento vno el numero segundo; Por
otro que tambien presento señalado con el
numero tercero, resulta, que con motivo de
haber pretendido Francisco Pablos Capataz
de la Casa de la moneda de Sevilla, intro-
ducir libremente sus Ganados Tequales

Bacunos, y de Labor en los Partos y Ter-
minos de la Villa mi parte, fundandose
en el Privilegio, que como tal Oficial de la
casa de la moneda le Competia, Segun
Leyes Recopiladas, y Segundo pleito sobre
ello con la Villa mi parte, en que hizo
constar dicho Francisco Pablos, su
Executoria de la Real Audiencia de
Sevilla, litigada con la Villa de S.ⁿ Lucas
la mayor, y Despachada en el año de mil
seiscientos cinco, para que dicha Villa
no le impidiese introducir sus Ganados en
sus terminos a herbajar guardando
nes, y viñas, conforme a la Ley sin em-
bargo por Executoria del Real
sejo de Hacienda de veinte y seis de
Febrero de mil seiscientos trece se rebo-
la Sentencia del Regente de dicho

Real Audiencia, como Juez de Comision
para la Obtenencia de los Privilegios de
la Casa de la moneda, y Monederos de
Sevilla, y se absolvió a la villa mi parte
de la Demanda de dicho Francisco Pa
blas, con imposición de perpetuo silencio;
consecutivamente al referido con ocasión
de haver declarado el Juez de Comision
de la Real Junta de Valdios, por senten
cia de diez y ocho de Febrero de mil sette
cientos quarenta y uno, ser valdio y Rea
lengo, cierta porción de terreno de la
villa mi parte, apelo esta, y con efecto
se rebocó esta determinación, por auto defi
nido de nuestro Consejo de veinte y
cinco de Septiembre de mil setecientos
quarenta y cinco, absolviendo a la villa mi
parte de lo pedido por el señor Fiscal de

valdies, y promotor fiscal de la Audiencia
de El Subdelegado, y se declararon por
propios, y propios de la misma Villa,
todos sus terminos en pleno Dominio
y propiedad, como resulta el Testimo-
nio numero oxmuno que llebo presenta-
do; Despues de lo qual tavilla mi parte
obtuvo Real Provision del Vuestro
Consejo despachada por la Escribania de
Camara del Infrascripto, su data en
veinte y cinco de Agosto de mil setecien-
tos quarenta y siete por la que se aprueba
el Acuerdo Celebrado, por aquel Consejo
en diez y ocho de Diciembre, de mil setecien-
tos quarenta y seis, en el que rela-
cionando la citada Decretoria del
Vuestro Consejo, y no tener los Vecinos

A dicha villa Dehesa proporcionada para el
ganado de labor, y que ninguna tenian para
el Bauno Texnil se acoto para Dehesa de
dicho Ganado de Labor Ciento Texnenos
quitambien havia de Senoir de Dehesa
de Yeguas, y para las Vacas, y Toros, Cerros
les se señalaxon, mil quatrocientas Cinquen
ta fanegas de Tierra, con prohibicion de
que entrasen otros Ganados, sino es en los
casos de inundaciones de Rios, en que
por ser alto el Rio de la Dehesa havian
de poder subir a ella, indistintamente los
Ganados de todo genero, como unico aylo
para libentaxlas de las furias de las Aguas,
y que pasadas las inundaciones, havia de que
dar en su fuerza, el explicado destino aña
lando igualmente tierras para Prados
y otras diferentes para propios; Tesasi

que con motivo de la diminuta expresion, y dicho acuerdo, han resultado varios Dubios, y diferencias, en el referido asunto, y a por no expresarse clara y especificamente, que dicha Dehesa, hera destinada unicamente para los Ganados de la Labor de los Vecinos Domiciliados, y moradores de dicha Villa mixta, con arreglo a los Reales Privilegios, y Decretos, y Decretos, motivo por el qual los Señores D. Sebastian y D. Diego Vazquez Vecinos de Sevilla, han pretendido y pretenden, introducir sus Ganados en dicha Dehesa Real, con el concepto de Hacendados, en aquel Territorio, y con efecto por tanto de la Real Audiencia de aquella Ciudad de Sevilla de Sevilla.

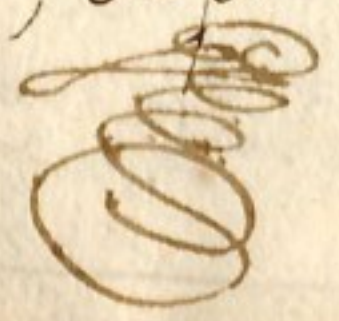
Este año se ha mandado que las Justicias
de la villa mi parte, no impidan a los Ganados
precisos a la labor de los referidos pas-
tar en dicha Dehesa Boyal, como resulta
del Testimonio numero quinto que presen-
to, ya por no expresarse en el citado Acuerdo
la pena en que han de incurrir los Ganados
de qualquiera clase que entran en los
sitios destinados, para los de otra especie,
ya porque con el motivo de la permission
de que se suban a la Dehesa de Bacas,
todos los Ganados indistintamente, en
los casos de inundaciones, pretenden los
vecinos tener igual facultad, de lle-
var los suyos, a dicha Dehesa, ya porque
sin embargo de que en dicho Acuerdo
se previene que pasada la inundacion aia
de quedar la Dehesa en la fuerza de su

destino, y solo para Bacar, y Toros Tean-
ler, intentan los Dueños de los Ganados,
mantenerlos mas tiempo con el
pretexto de haver dejado Lama el Rio
y otros semejantes desuente, quando ocurre
endo, a estos fugios, como la Dehesa
esta señalada, con respeto, a lo que dicha
villa podia necesitar respectivamente para
cada especie de Ganado, quedaria pro-
bado aquel Comun, y sus Ganados a los
Partos asignados siempre que se man-
tenga mas que el corto tiempo, que re-
gularmente dura, una avenida, el
crecido numero de los Ganados de todas
especies, pues estos anularian la Dehesa
y mas el de Lama, que deja inutil el
Parto, sin que pueda el Bacano aprovecharse

por una Causa, y para obiar en adelante
la villa mi parte los inconvenientes que
pueden resultarla, en Acuerdos que celebró
en los dias doze de Mayo, y veinte, y uno
de Julio de este año, deliberó ocurrir al
vuestro Consejo, solicitando se digne de
clarar que el acuerdo relacionado de diez
y ocho de Diciembre de mil setecientos qua-
renta y seis y Real Provision en su apro-
bacion expedida, en veinte y cinco de Agosto
de mil setecientos quarenta y siete, y el
respectivo prebato de aprovechamiento
que incluye de Pastos de los Ganados
de todas especies, solo deve entenderse para
con los Ganados de los Vecinos moradores,
y domiciliados en dicha villa con otros
particulares, que resultan de los testi-
monios copias autenticas de los dichos

Acuerdos que presento con la solemnidad necesaria, y bajo los numeros seis, y siete, y respecto que estas declaraciones y la aprobacion de dichos acuerdos parece muy conforme, y arreglada ala mejor obsequancia del Real despacho del vuestro Consejo de veinte y cinco Agosto de mil setecientos quarenta y siete, y al contexto, y Espiritu de los enunciados Reales Privilegios, y Decretos obtenidas por la villa imparte, por las razones expuestas, y demas que incluyeron el testimonio de dicho acuerdo de veinteyuno de Julio, a que se añade la circunstancia de que los Ganados que actualmente gozan los Vecinos domiciliados en dicha villa segun consta del testimonio numero ocho exacto

8
A seiscientas setenta Cabezas, siendo asi
que en el año A setecientos quarenta y siete
en que se aprobò dicho acuerdo, para la
continuacion de la Dehesa Real solo
tenian quinientas diez Cabezas, por lo que
se manifiesta la maior necesidad, que oy
tienen el Pasto los Ganados de los
Vecinos, cuoradores, no havendo como no
hay donde ensanchar dicha Dehesa, lo que
hace tanto mas precisa, la limitacion pre-
tendida en el aprobamiento a esto pura-
mente, por tanto: Suplico a Vuestra Alte-
za que haviendo por presentados el referi-
do poder, y demas documentos, en su vista
y de los Citados motivos, se sirba por via de
declaracion de la Real Provision de
veinte y cinco de Agosto de mil setecientos
quarenta y siete, aprobatoria del acuerdo



A dies ocho de Diciembre de setecientos
cuarenta y seis, y como mas convenien-
cia declarar, y mandar que la asigna-
cion, y señalamiento respectivo de tierra
ejecutado para Dehesa Real, y demas
aprovechamientos en el termino de dicha
villa, fue y debe ser, y entienda, puramen-
te para los Ganados de la Labor, y otros
de los Vecinos moradores, y Domiciliados
en ella, con arreglo a los referidos Reales
Privilegios, y Exceutorias obtenidas por
la misma villa, y en su consecuencia, y
efecto de evitar las Contrabenciones, que
suelen experimentarse, aprobar los
censos de dos cuerdos de la villa en parte
de diez de Mayo, y veinte y uno de Julio
de este año, y que para su obtencion
se expida el Real Despacho que ha

9
Complemente, a cuyo fin hago el pedimento
mas vil y necesario en Justicia que pido & se
Licenciado D. Vicente de la Fuente y susan-
Gabriel Pedrero = Y tenor de los dos acuerdos
celebrados por la referida villa de Coria en
doze de mayo, y veinte y uno de Julio del
mencionado año de mil setecientos sesenta
y cinco que se citan en la petition que queda
inserta es el siguiente: Antonio Carrero
Escrivano del Rey nuestro Señor del Cavildo
publico, y de Rentas de esta villa de Coria
doy fe, que en el Cavildo que el Comendador
Justicia y Residencia de ella celebrò ante
mi en doze de este mes, al que concurren
los señores D. Josef Sanchez Payan, y D.
Juan Delgado y Palma, Alcaldes ordina-
rios, y otros oficiales, y Capitulares, que tienen
voz, y voto en el, como tambien Sebastian

Testimonio del
Acuerdo


Al Abas Sindico Procurador General
Al Comun de esta villa, se hizo el acuerdo
do. Al tenor siguiente. En este Cabildo
se leyó la Real Provision de S. M. y
señores su Real y Supremo Consejo
de Castilla, dada en Madrid a veinte y cinco
de Agosto. Al año pasado de mil setecientos
cuarenta y siete, por la qual se
aprobo el acuerdo, celebrado por el Consejo
de esta villa, el día diez y ocho de Diciembre
del año antecedente, en que relacionándose
que aunque antes se havian
tenido algunas tierras de termino
de esta villa por baldias, ya se havian
declarado por escutoria del mismo Consejo
que no lo heran, sino propias de esta
villa, en pleno dominio, y propiedad.

10
Relacionando tambien no tener los Vecinos de
ella Dehesa proporcionada para el Ganado
de Labor, y ninguna tenian para el Bacuno
de Texnil, y que hera moderno el Señalamiento
de Dehesa para Yeguas, y tambien Carrean
de Competentes Propios; para remedio de
do, se acordó lo que se havia de guardar y
acotar para Dehesa de dicho Ganado de La
bor, lo que en la misma forma havia de servir
de Dehesa de Yeguas, y para las Vacas y to-
ros Texniles se señalaxon, un mil quatro-
cientas, y cinquenta fanegas de Tierra, en
el sitio que en dicho acuerdo se refiere, para
que en ellas como acotadas, para las dichas
Vacas y toros, no puedan entrar otros ningun-
os Ganados, salvo en los Casos de inunda-
ciones de Rio, que por ser alto el sitio de
dicha Dehesa, havian de poder subir a ella



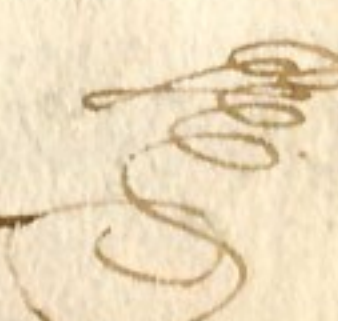
indistintamente los Ganados de todo
genero, como unico asilo para Escapanlos
de las furias de las aguas, y que pasadas
las dichas inundaciones, havia de quedar
en su fuerza el expresado destino, señalan-
dose asimismo, tierras para Prados, y otras
para Propios, y se conferencio entre dies
mexceder lo Combieniente, que hera para
evitar dubios que se ofrecien, el explicar
algunos particulares sobre que se sufren,
por que lo primero nose sabe en que peno-
ra ha de incumir los Ganados de qualquie-
ra clase que entran en los sitios, que estan
destinados para otra especie: Lo segundo
con el motivo de la permission de que se da
a la Dehesa de Macas todos los Ganados
indistintamente, en ocasion de inunda-
ciones, pretenden, aun los no Vecinos

14
llebar los ruios a dicha Dehesa: Lo tenexo sin
embargo de que en el citado acuerdo se prebie
ne que pasada la inundacion, aya de que
dar la mencionada Dehesa en la fuerza de
su destino, y solo para las Vacas, y toros Terri
les, los quieren sus Dueños mantener mas
tiempo, pretextando que el Rio ha dejado
lana, y con otros semejantes motivos, de ma
nera que si esto se verificase, como la dicha
Dehesa esta señalada, con respecto a lo que
podia ser necesario para el Ganado de su
destino, quedaria este privado de aquellos Pas
tos, que se le asignaron, por que manteniendo
se mas que el cortisimo tiempo que requ
laxmente dura una anxiada, el crecido nume
ro que componen los Ganados de todas es
pecies, ellos amasarian la Dehesa, mayor
mente quando el de Lana, deya inutil



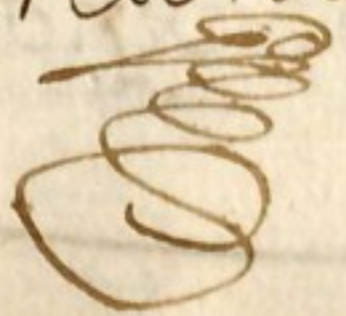
el Pasto donde quiera que come, y no lo
puede el Macuno aprovechar; Y tenien-
do presente, que los Señores Alcaldes, que
por tiempo transido, han puesto en un
trio las penas, a los Ganados, que apren-
dian, lo que puede producir inconvenien-
ter, ya un se han tocado algunos: Acon-
don, que se observe por punto general por pe-
na del quebrantamiento de qualquiera
de los sitios acotados para cienza espe-
de Ganados aquello mismo que por Re-
ordenes e instrucciones se halla establecido
para los quebrantamientos de la Dehesa
de Teguar; Y que por lo que mira al acor-
miento que se permite, a todos los Gana-
dos indistintamente a la Dehesa de
Macas en las ocasiones de arriadas, sea
y se entienda para los Ganados de los

Vecinos Domiciliados desta Villa, y no
para los Vecinos de otras qualesquier
partes, que Sean, y aunque tengan hacienda
en este Territorio, mediante que se
se efectuò en el auerdo aprobado por S.M.
el tiempo de las inundaciones, para que pudie-
ran entrar Ganados de todas clases en la
Dehesa de las Bacas, y otros Territorios, sin em-
bargo de que estaba acotado para ellos, pero
nos se previno en dicha ordenacion el que hu-
bieran de entrar en la referida Dehesa
los Ganados de todas personas, aunque fue-
sen de las prohibidas de desfrutar los Cotos,
y que no fueren Vecinos Domiciliados de
esta Villa de manera que el acotamiento
se alterò, en quanto a la especie de Ganados,
pero no se desfrutò la Tierra libre, y a
bienta, y esto pudo haverse hecho en la



mencionada forma, como quese dipo
nia en Tierras que heran propias en
pleno Dominio, y propiedad, y no se acotta
ban Tierras Comunes: Y ultimamente
enquanto al tiempo quese han de man
tener los Ganados de Vecinos, que a
dicha Dehesa se acogieren en el referido
tiempo de inundaciones, sea y se entien
da solo el enque las tierras de su respo
tibo de rino estubieren ocupadas con las
aguas del Rio, que puedan aoganlos
o llebaxelos, con la fuerza de las Corrien
tes, porque lo quese tubo presente en
citado acuerdo que aprobò S. M. fu
darles asilo, que los libentaria de las
furias de dichas Aguas, y darse otra
inteligencia resultaria, que no siendo
posible prevenir todas las excusas

que en cada ocasion quisieran darse, nunca
faltaria motivo con que disculpar la detencion
y decir, que no hera dolosa, y se experimenta-
rian los enunciados, incombemientes: Y para
firmeza de este acuerdo, y que solo se escute,
sin mereciere la Real aprobacion, se saque
una copia del, y se pida en los Autos, donde
se aprobò el acuerdo de diez y ocho de Diziem-
bre del año de mil setecientos quarenta y
seis, igual aprobacion. Este, como S. M.
y Señores en su Real y Supremo Consejo de
Castilla determinaren, que està pronto este
Carildo a obedecer con siega obediencia: Corres-
ponde con el acuerdo original, que està en el
Libro de Acuerdos Capitulares de la Cor.^{nia}
de esta villa de mi cargo a que me refiero,
y de pedimento de la parte del Consejo de
esta villa, doyo el presente en Coria en diez y



sete de Mayo de mil setecientos setenta
Testimonio } y cinco años = Este mi signo = Antonio Carrero
del Acuerdo } Antonio Carrero Escribano del Rey
nuestro Señor, el Cavildo publico y de Ventas
de esta villa de Coria ~~ofice~~ que en el Cavildo
que el Consejo Justicia y Provisimientto de
celebró ante mi en veinte y uno de setiembre
en que concurren los señores D. Josef San-
chez Payan, y D. Juan Delgado y Palma
caldes ordinarios, Antonio Muñoz Benitez
Alguacil mayor Sebastian de Pineda
que el Tomales Zambrano, Juan Lopez
Catalan, Francisco de Contreras Regidor
y Fernando Ferrado Mayor-domo de Cor-
ria, entre los particulares que comprehendidos
se halla el del tenor siguiente: En este Ca-
vildo se hizo presente por Sebastian de
Albas, Sindico Procurador general de

Comun de esta villa, que el pleito que defendia
ante los Señores de la Real Audiencia contra
D.ⁿ Sebastian Bastexo Presvitero de la Ciudad
de Sevilla, y Labrador en el Cortijo nombrado
de D.ⁿ Alvaro, termino de esta villa donde
pretendia el suso dicho que como tal Labrador
podia llevar los Ganados de su labor a pas-
tar en la Dehesa Boyal, que esta destinada
para los de los Vecinos de esta villa se havia
determinado, por los Señores de dicha Real
Audiencia a favor de D.ⁿ Sebastian, re-
vocando las providencias dadas sobre aprensio-
nes de Ganados de suso dicho en la referida
Dehesa, y declarandose, que puede llevar a ella
los Ganados, que sean necesarios para benefi-
ciar las tierras, que labra en este termino,
mandandose despachar dicho Auto sin embargo
de suplicacion, lo qual oydo, por dichos Señores
conferenciaron sobre el caso, y el Comun

acuerdo digeron que esta ex.^a causa alor
Vecinos Domiciliarios de esta villa, cono
do perjuicio, porque ademas el derecho
privatibo que se creia tener estos para que sus
sus Ganados de Labor Pastasen la referida
Dehesa por estar declarado en Executoria del
Consejo en suya en pleno Dominio, y propiedad
y antes con atencion a este Dominio depre
ciado por otra Executoria tambien del
Real Consejo la pretension de un monede
no, que fundado en la Ley del Reyno, que
a ellos le permite traigan sus Ganados en
qualquiera tierras, reexbando solo Panes
y Viñas, solicitaba llevarlos a la referida
Dehesa, lo contrario que sucedio en la de S.
Lucar la mayor, donde por no ser de la Cal
dad de la de esta villa, se dio entrada
por Executoria de dicha R. Audiencia


15
a los Ganados de otro monedero, y ultimamente el Real Consejo aprobò el acuerdo de esta villa en que se destinò expresamente la referida Dehesa para el Ganado de labor de sus Vecinos, y no otros algunos, quando todo lo referido Cesara es Constante, que ella se regulò con la extension precisa para los Ganados de dichos Vecinos, los quales se quedarian, sin el preciso pasto, si los de los Forasteros, aunque sean Labradores en el termino entrasen tambien en ella, y su percreceria este perjuicio con atencion, a que los Pobres Vecinos, ni aun tienen donde hacer manchones, porque solo labran tierras interpoladas, y los Cortijos grandes estan ocupados por Forasteros, lo que se tolera porque sería menester seguir un pleito con cada uno de los Dueños, y aun de esta forma, resultaria otro perjuicio, qual es que Verdad^{te}deram.

o con fraude se acrecentasen, y hubiesen
las Ventas de dichos Cortijos en tal mane-
ra, que no tubiese cuenta a los Vecinos, el
tomarlos, y gastarian inutilmente en el
seguimiento de dichos pleitos, con que con-
curre que los nombrados Labradores, que
tienen la proporción de hacer manchones
en sus Cortijos, para el abrigo de sus Ganados
de labor, no solo no tienen por esto nece-
sidad del Pasto de la Dehesa, sino aunque
con efecto hacen dichos manchones, los
aprovechan, y disfrutan, con Obejas, Puercos
y otros Ganados, que no les es permitido, y
para poderlo hacer, quieren mantener los
de la Labor en la Dehesa a título de Pasa-
dos; siendo así que ella siempre se ha con-
siderado, por privativa de los Vecinos sin per-
mitirle a otro alguno, que la disfrutase.

penandose a iguales quiera, quese ha encontra
do, y aprehendido pastando en ella sus Pana
dos, y sino se prosiguiera en esta forma, re
sultaria que los forasteros se hiciesen due
ños de todo el Texmimo, por que en pocos
dias, dieran fin a los Pastos de la Dehesa,
como que Concurren muchos a disfrutar, lo
que solo es bastante para pocos, y con cuyo
objeto se destino a ellos en la Cantidad quese
tubo por bastante, y suficiente, y los mismos
forasteros, prubativamente disfrutarian
sus propios manchones, dejando a los Vecinos,
ya enarilla, que es Dueña de su Texmimo
con pleno Dominio, y propiedad, en el descon
suelo, y desamparo de no poderlo aprovechar,
y precisados a perder el unico trafico, que
tienen, que es el de la Labor, ya reducirse a
servir a los dichos Forasteros, que venian

avalarse. Lo que es de ellos, y de Consi-
guiente Carecía el Real Arerario de
cerca de ocho mil pesos que produce esta
villa a S.M. mediante el referido tráfico
que proporciona Caudal a los Vecinos, pues
siempre que este les faltare, no tendrían de
donde, ni con que contribuir, y por todas
estas Consideraciones acordaron; que me-
diante que en el Cavildo de doce de Mayo
de este año, se acordó que el Síndico pareciese
dicho Cavildo por medio de su Agente y tra-
derado ante S.M. y Señores del Real
Consejo, en los autos que se formaron sobre
la aprobación. El Acuerdo que esta villa
hizo señalando Dehesas, para el Ganado
de Labor, el Zencil y otras, y solicitarse
que se declararan algunos puntos, en que
se ofrecía duda y que S.M. Determina

las penas en que havian de incumir los que
quebrantaran dichas Dehesas exponga a el
mismo tiempo, que havendose donado el
termino de esta villa a sus Pobladores, para
que prubativamente fuese suio, con la preci-
on de que en ella havitassen la mayor parte
de laño, y lo mismo a aquellos que les suadiesen
de que dimanò, que no obstante la Ley que pre-
tiene que los Oficiales de Casa de moneda pas-
ten sus Ganados, en todo el Reyno sin dis-
tincion de Tierras, y reserbando solo panes,
y viñas perdiexon por Executoria la facul-
tad de hacerlo, en el termino de esta villa
aunque la havian obtenido para aprovechar
la Dehesa Boyal de la Ciudad de S.^{ra} Lucan,
y que consiguientemente, havendose declara-
do por el Jues, que se nombro para la ave-
riguacion y conocimiento de Valdios, que



algunas Tierras de Estavilla lo heran
que sobraban parte de las que tenia la De
hera Boyal destinada para sus Vecinos
aplicandola igualmente ala Corona
se rebocó por Esecutoria de dicho Real
Consejo, declarandose la propiedad de todo
el Territorio de Estavilla, y sus Vecinos en ple
no Dominio, y propiedad, y como tales dueños
disponiendo de lo que hera suyo determinando
non lo que les parecio Combeniente para
el mejor gobierno, è igual aprovechamiento
en todos de aquello que les pertenecia destina
nando parte señalada a los Vecinos Labra
dores, otra a los Criadores de Ganado Vacuno
de Xenil, otra a los Criadores de Fequas, y prado
competentes para las Bestias y Ganados en
terrenos de los Pobres, que les sirven para los
trabajos en que se ocupan reservando tamb

18
lo necesario en calidad de Propios para los
gastos Comunes, y de Villa, lo que merecio la
Real aprobacion que bñ citada; aora el di-
cho D.^{no} Sebastian Barreno, Vecino de Sevilla
a titulo de Labrador en este termino ha
querido aprovechar la mencionada Dehesa
de labor, con sus Ganados, y de hecho los introdu-
jo en ella y havendosele escrito Causa à pelò
ala Real Audiencia de dicha Ciudad de Sev-
illa suponienda, que se le hacia agravio, median-
te la Ley del Reyno, que dispone que las
Dehesas de Labor que estan por costumbre des-
tinadas para los Ganados de esta clase en
cada Pueblo se disfruten privatamente
por los Alcos Vecinos del, y los que los Hereda-
dos labran sus tierras de mismo modo y ter-
mino, y aunque por el Sindico de esta Villa se
hizo la competente Defensa, diciendo que la
Ley habla de las Dehesas, a partadas por

costumbre para el Ganado de Labor de
aquellas Tierras Realengas, cuyo desfrute
se permite a los Vasallos Vecinos de cada
Pueblo, persona de las constituidas en
enajenas propias, con pleno Dominio, y prope-
dad, por que estas de mismo modo que el
Dueño las podía aprovechar, indistinta-
mente, con exclusion de otro, podía con la
misma exclusion, destinarlas a qual-
quier uso, y que por lo mismo, se havia
aprobado por S. M. el señalamiento de la
dehesa que se hizo expresamente, solo para
los Vecinos, cuya aprobacion, no hubiera
recaido, si este señalamiento privativo a
los Vecinos fuese opuesto a la dicha Ley, y
ello no hablase en el distinto caso de dehesas
constituidas en tierras que no fuesen de
ningun tercero, a quien se perjudicava

19

En dar a otro participacion en ella, lo mismo
que sucede en la Ley a los monederos, que
tubo lugar en la Dehesa de S.ⁿ Lucar, y no
en la Estarilla, porque esta, y no aquella
esta constituida en tierras propias, y no en
enajenadas. Y que a los Vecinos de cada
Pueblo, solo se les permite el uso, y por consigu-
ente sin perjuicio particular de ellos, ni de
su derecho se pudieron hacer participantes
en el mismo uso a los Forasteros, que son
Labradores en cada termino, y a los oficia-
les de casa de moneda, todo lo qual no
obstante se declaro por la Audiencia, que
podia pastar el Ganado del dicho D.^o Sebas-
tian Forastero que fuese preciso para la
tierras que labra en estarilla, en la Dehesa
Royal de ella, y se mando despachar el

Auto estimando dicho tribunal que
el señalamiento de dicha Dehesa, no fue
ni se aprobó como privativo a los Vecinos
Domiciliarios, sino en los Terminos Comu-
nes de la Ley del Reyno, sin embargo
de las Razones que persuaden lo contrario
y que para que esta villa, y sus Vecinos
no queden perjudicados en su derecho, con
esta declaración de la Audiencia, ni pa-
descan los demás daños, y perjuicios que
han notados, y se havian de seguir pre-
samente, si ella se llevase a efecto, se
plique a dichos señores el Real Con-
sejo se dirban de declarar, que el señalam-
iento de dicha Dehesa Real, como los
demás, que se hicieron en acuerdo de die-
yocho de Diciembre de año pasado

de mil Setecientos quarenta, y seis a pro-
bado por su Alteza, fue, y pudo, y debio ser
pubatibo, para los Ganados Vecinos
Domiciliarios de esta villa, de cada una de
las clases, para que respectivamente, se fien
laxon Competentes sitios, y que en estos
mismos terminos, se debe entender la
Real aprobacion, con lo demas que la Supe-
rioridad del Real Consejo estime oportuno
para que no se duide en lo suscribo el aprobe-
chamiento que pubatibamente debentte
ner los Vecinos de esta villa sin embar-
go de lo determinado por la Audiencia,
y que por lo mismo, quede sin efecto, a cuyo
fin se saque testimonio de este acuerdo, y los
demas instrumentos necesarios como tam-
bien de la Excoutoria, que en el año

En mil quatrocientos, ochenta y seis
obtuvo esta villa, contra el Jurado
Pedro Diaz Martel, y se Remitan a el
Agente della en la villa y Corte de
Madrid, para que haga este Recurso, en
cuya consecucion, pende el fomento y con-
servacion de esta villa = Concuenda con el
original que queda en el Libro de Acuer-
dos Capitulares de la Ciudadania de Ca-
vildo de esta villa de mi cargo a que
me refiero, y de pedimento de la parte
del Consejo Justicia y Reximiento della
habe sacar, y doy el presente en la villa de
Coria en veinte y quatro de Julio de
mil setecientos sesenta y cinco años
- esse mi signo = Antonio Carrero = Jus-
to por los de nuestro Consejo, con todo

21
los antecedentes que cita la Referida petti-
cion, teniendo, asi mismo presente lo ex-
puesto sobre todo, por el nuestro Fiscal
por auto. que proveyeron en veinte y ocho
de Febrero proximo pasado de este año,
entre otras cosas, se acordó expedir esta
nuestra Caxta: Por la qual, sin perjuicio
de nuestro Real Patrimonio, ni de otro
tercero Intererado, aprobamos los Avendos
queban insertos, Celebrados por la villa de
Coria, en doze de mayo, y veinte y uno de
Julio del año pasado de mil Setecientos e
senta y cinco; a fin de que solamente se
admitan en su Dhesa Real, los Ganados
de sus Vecinos, y moradores, con precisa residen-
cia en dicha villa, sin que por ningun aconte-
cimiento, quedán entrar otros algunos

con el pretexto de tener Haciendas sus

Dueños, en aquel termino, mas que sus

Juntas por el preciso tiempo, las Labo

res, y esto en el caso de no haver otros

Pastos en los terminos valdicos; y como

dados antes los del Vecindario, y de qual

quiera modo pagando su justo valor,

segun, y en la forma que se pide por la

referida villa de Coxa en su pedimento

queba inserto: Que asi es nuestra Volun

tad; I mandamos pena de la nuestra

merced, y de treinta mil maravedis para

la nuestra Camara a qualquier criollo

no que fuere requerido con esta nuestra

Carta, la notifique a quien combenga

y dello de testimonio. Dada

en Madrid a once de Mayo de mil Sete
cientos Setenta y seis años =

El Marq.
de Contreras

Andrés Torralba
de Bazua

Juan de
Pellay

Mel a

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Yo Pedro Escobedo de Arrieta Sr. de Cam. del Rey nro S.

hice exhibir por su man. con acuerdo de los Sr. de Comi.

por el Sr. Salazar

[Signature]



Hen. de Canam.

[Signature]

Sr. Salazar

[Signature]

[Signature]

A. aprueba los acuerdos que ban insertos, Celebrado
por la villa de Cozia, en doze de Mayo, y veinte y uno de
Julio el año pasado de mil Setecientos sesenta y cinco
pa. que solo se admitan los Ganados de sus Vecinos en la
Dehesa Royal. Gov. No. 2a Correca

Gov. No. 2a

Correca

16: ^{no} Pau. Vac. al Maeste Cuncta cordch awacan: ^{lt} ~~recepto~~ ^{lt} ~~atox.~~
80: ^{no} Jun. ad J. Chavarría en el ^{no} ~~recepto~~ ^{lt} ~~atox.~~
81: ^{no} ~~recepto~~ ^{lt} ~~atox.~~ ^{no} ~~recepto~~ ^{lt} ~~atox.~~ ^{no} ~~recepto~~ ^{lt} ~~atox.~~

o
v
s
o
o
o
en
-
no
i
ca
tor
la
is
u
o
ni